

## **INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 325 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, A CARGO DE LA DIPUTADA ROCÍO ADRIANA ABREU ARTIÑANO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**

La que suscribe, Rocío Adriana Abreu Artiñano, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente **iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforma el artículo 325 del Código Penal Federal**, al tenor de la siguiente

### **Exposición de Motivos**

La muerte violenta de las mujeres por razones de género, tipificada actualmente en el Código Penal Federal como feminicidio, es la forma más extrema de violencia contra la mujer. Tiene origen en la desigualdad de género, es decir, en la posición de subordinación, marginalidad y riesgo en el cual se encuentra el sexo femenino respecto de los hombres, lo que lleva a una de las manifestaciones más graves y fuertes de discriminación hacia las mujeres.

El Código Penal Federal tipifica el feminicidio en el artículo 325:

**Artículo 325.** Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- I.** La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II.** A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- III.** Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV.** Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;
- V.** Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- VI.** La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;
- VII.** El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

Sin embargo, podemos decir que este concepto de tipificación que maneja el Código Penal Federal, se instauró en 2012, ya que anteriormente, las muertes violentas de mujeres eran clasificadas como homicidios con sus respectivas agravantes.

Se puede señalar que los feminicidios en México comenzaron en la década de los 90s, cuando las muertes violentas de mujeres crecían cada vez más, principalmente en Ciudad Juárez, Chihuahua; sin embargo, en ese momento el término *feminicidio* no se encontraba en el catálogo de delitos.

Uno de los primeros casos de muerte violenta de una mujer, que hoy podríamos catalogar como feminicidio, fue en 1993: se encontró el cuerpo sin vida de Alma Chavira Farell, de 16 años, en un terreno baldío en Ciudad Juárez, Chihuahua.

Los reportes policiacos referían que la víctima fue estrangulada, así como también mostraba golpes en la cara y señales de violencia sexual.

En los años posteriores al asesinato de Alma, los homicidios violentos en contra de las mujeres fueron en aumento, tan sólo en 1994 se registraron 40 asesinatos mientras que en 1995 se contabilizaron 76, es decir que, estos casos casi se duplicaron en un año. Las víctimas eran, sobre todo, mujeres jóvenes que trabajaban en las maquiladoras, así como niñas, en muchos de los casos. Los cuerpos frecuentemente revelaban que habían sido violadas y estranguladas.

Ante el incremento de muertes violentas, principalmente en Ciudad Juárez, las autoridades estatales crearon la Comisión Especial para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en Ciudad Juárez, con la que se buscó cambiar la forma de trabajar de la policía y del ministerio público. Sin embargo, esto no ayudó a disminuir las muertes violentas, por el contrario, siguieron aumentando sin que hubiera detenidos al respecto.

Con el tiempo, este tipo de crímenes se fueron extendiendo a otras entidades federativas, Chihuahua dejó de ser la entidad con más muertes de este tipo en el país. Veracruz, estado de México y Michoacán ocuparon los primeros lugares en muertes violentas de mujeres.

Ese tipo de actos obligó a que el marco jurídico se actualizara de acuerdo con las situaciones sociales que se presentaban en ese momento, debido a que, de acuerdo con las cifras sobre homicidios que hace públicas el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), entre 2000 y 2015 se registraron en México 251 mil 35 homicidios, de los cuales 28 mil 175 (11.2 por ciento) fueron asesinatos violentos de niñas y mujeres, donde cerca de 56 por ciento (15 mil 790) eran mujeres jóvenes de entre 15 y 39 años; 23.6 por ciento (6 mil 640) tenía entre 40 y 64 años; mientras, 9.3 por ciento (2 mil 610) eran niñas y adolescentes de 0 a 14 años y 8.2 (2 mil 309) tenía 65 años o más.

Debido a ello, por no ser suficiente el tipo penal del homicidio para castigar las muertes violentas de mujeres y niñas, en 2012 se buscó reformar las leyes penales, con la finalidad de que estos asesinatos fueran investigados y clasificados como feminicidio, ya que, como se menciona con anterioridad, es la forma más extrema de violencia en contra las mujeres.

Actualmente, son pocos los casos en los que los homicidios que se cometen contra las mujeres son investigados tomando en consideración que podrían tratarse de crímenes en razón de género, es decir, feminicidio o violencia encaminada a este. Por esta razón, el Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género recomienda que todas las muertes violentas de mujeres que en principio parecerían haber sido causadas por motivos criminales, suicidio y accidentes, deben analizarse con perspectiva de género, para poder determinar si hubo o no razones de género en la causa de la muerte y para poder confirmar o descartar el motivo de ésta.

Asimismo, el artículo 21 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, enmarca los distintos tipos de violencia, donde nos centraremos será en la violencia feminicida, definiéndola como la “forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres”.

Aquí también podemos hablar de la tentativa o intento de feminicidio, ya que para culminar en este delito, primero se debió de haber recorrido un camino de actos violentos, mismos que deberían ser investigados y castigados con perspectiva de género, ya que, según datos del censo poblacional 2020, realizado por el Inegi, hasta ese año eran 64 millones 540 mil 634 mujeres en México, mismas que componen 51.2 por ciento de la población nacional. Al menos 49 millones de estas mujeres se han enfrentado a algún tipo de violencia por parte de familiares, amigos, compañeros de trabajo, etc., cifra que es alarmante debido a que representa 76 por ciento de mexicanas.

Es importante mencionar que, el Sistema Nacional de Seguridad Pública, dio a conocer en días recientes que el 2021 fue el año que se registró más violencia contra las mujeres en toda la historia, ya que se contabilizaron 966 feminicidios, las ciudades y municipios que se encuentran en los primeros lugares son Ciudad Juárez, Culiacán, Tlaquepaque, Tlajomulco y Ecatepec de Morelos; asimismo, se registraron 3 mil 712 homicidios dolosos en contra de mujeres y niñas; se presentaron 21 mil 189 denuncias por violación; 3 mil 359 por extorsión; mil 548 por corrupción de menores y 253 mil 739 por violencia familiar, cifra que aumento con respecto a 2020, ya que en ese año se presentaron cerca de 220 mil denuncias por violencia dentro de la familia. También se señaló que el 911 recibió cerca de 291 mil 331 llamadas relacionadas con casos de violencia contra la mujer.

En México, tenemos muchos casos en los que si bien, no se ha llegado a la muerte de la víctima, la saña con las que son agredidas es enorme, por lo que estos deberían ser investigados y sancionados como feminicidio en grado de tentativa, tal como sucedió con un caso que podría ser precedente para tipificar la tentativa de feminicidio, esto ocurrió en marzo de 2019 en Xochimilco, Ciudad de México, la víctima comentó que el responsable, con quien había sostenido una relación sentimental años atrás, ingresó violentamente en su casa para reclamarle por otras relaciones y exigirle que le dejara ver su teléfono celular y su computadora.

Al negarse, él comenzó a golpearla. La agresión pasó de jaloneos a golpes en la cara de la joven. El sujeto metió su mano en la boca de la víctima para que no gritara, con lo que ella comenzó a ahogarse. Al mismo tiempo abusó sexualmente de la joven.

El agresor se detuvo debido a la intervención de una vecina que escuchó los gritos e ingresó al domicilio. El atacante intentó escapar, pero fue detenido por otros vecinos que también escucharon lo que había ocurrido.

Un juez del Reclusorio Sur consideró que lo ocurrido, así como las evidencias eran suficientes para abrir proceso en contra del inculpado, por el delito de tentativa de feminicidio, ya que se acreditaban causales de género como que el agresor era un conocido de la víctima y que hubo violencia sexual y le impuso como medida cautelar la prisión preventiva oficiosa, tras considerar que dicho delito debería recibir el mismo tratamiento del homicidio.

Ante esto el inculpado promovió un amparo reclamando, entre otras cosas, que se le impusiera la medida contemplada en el segundo párrafo del artículo 19 constitucional, referente a esta medida cautelar por un delito ( feminicidio) que no estaba incluido hasta antes de la reforma de abril de 2019 en el catálogo de delitos que la ameritan, y porque además se le impuso por una “tentativa”, y no por un hecho consumado.

El juez federal que revisó el caso decidió no concederle el amparo al presunto feminicida tras considerar que no se habían violado sus derechos, y que tanto su detención como la imposición de la medida cautelar fueron completamente legales.

Inconforme con lo anterior, el acusado, a través de sus abogados, promovió un recurso de revisión en contra de dicha resolución, mismo que fue revisado por el Noveno Tribunal Colegiado, el cual, ratificó la negativa para concederle el amparo, y decidió elaborar una tesis que sirva de referencia para otros casos, misma que a la letra dice:

**Prisión preventiva oficiosa en el feminicidio en grado de tentativa. El hecho de que este delito no se encuentre en el catálogo de los que ameritan dicha medida cautelar conforme al artículo 19 de la Constitución federal (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 2019), no impide su imposición (legislación aplicable para Ciudad de México).**

Si bien el delito de feminicidio en razón de la relación sentimental entre el activo y la víctima en grado de tentativa previsto y sancionado en el artículo 148 bis, último párrafo (vigente hasta el 1 de agosto de 2019) en relación con el diverso 20, ambos del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, no se encuentra dentro del catálogo de delitos que merezcan la prisión preventiva oficiosa en términos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 2019), lo cierto es que debe tomarse en consideración que el bien jurídico tutelado es la vida y aunque en el artículo constitucional invocado sólo se señala, entre otros, al homicidio doloso, ello no obsta para que el Juez pueda ordenarla, toda vez que el feminicidio es un homicidio en razón de género agravado y lo que se salvaguarda es la vida y salud de las mujeres; de ahí que resulte correcta la imposición de dicha medida cautelar, ya que por razones de género se sanciona la privación de la vida de una mujer con mayor severidad que si se tratara de un homicidio doloso, regulado por el artículo 123 del propio código. Asimismo, si bien la relación de los delitos en que debe decretarse la prisión preventiva oficiosa que establece el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no refiere expresamente a los delitos que se cometan en grado de tentativa, ello es así en razón de que la tentativa no es un ilícito en sí mismo, al que corresponda un específico y particular tipo penal, sino un grado de comisión de un delito, éste sí autónomo, cuya consumación no se realiza por causas ajenas a la voluntad del agente.

Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Amparo en revisión número 230/2019, 12 de diciembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Miguel Ángel Sánchez Acuña.

La tesis publicada además establece que la prisión automática u oficiosa debe aplicar a los casos aun cuando se queden en “grado de tentativa”, es decir, sin ser totalmente consumados, pese a que la Constitución o los códigos no lo señalen literalmente.

El razonamiento de los magistrados es que se trata del mismo delito solo que con un grado de consumación distinta, y en donde la persona que lo comete tiene la intención de llevarlo a cabo, con independencia de que por factores ajenos a él se materialice o no. Dicho de otra forma, no existe el delito de tentativa de feminicidio. Existe el feminicidio en grado consumado o tentativa y, por lo tanto, le aplica la prisión preventiva oficiosa.

Aunado a lo anterior, la titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, Ernestina Godoy Ramos, ha declarado que la Fiscalía de Feminicidios y la de Violencia de Familia investiga también las tentativas de feminicidio para proteger a la víctima de futuros ataques, ya que se tienen que sancionar a los responsables y es que son numerosos los casos en que el feminicidio queda en grado de tentativa, por lo que los agresores no son juzgados debidamente y vuelven a atacar a las víctimas. Asimismo, señaló que hasta antes de 2018 las investigaciones por tentativa de feminicidio eran nulas o escasas, mientras que durante 2019 fueron abiertas 18 carpetas de investigación y, respecto a 2020, fueron cerca de 36.

Se deben distinguir y llevar a cabo un registro de estos ataques, ya que su invisibilidad nos lleva a numerosos casos de injusticia e impunidad, lo que representa una irresponsabilidad por parte de las autoridades, quienes deberían investigar con perspectiva de género, debido a que la violencia que se ejerce en contra de las mujeres cuando son atacadas, ya sea que se consume o quede en tentativa el feminicidio, va desde golpes, estrangulamiento, sofocación, ahogamiento, inmersión; heridas con objetos cortantes, mismas que se dan en repetidas ocasiones por el cuerpo de la víctima; quemaduras, ya sean con fuego, cigarrillos o sustancias químicas y violencia sexual. En muchos casos, ello muestra la clara intención agredir de diversas formas el cuerpo de la mujer, así como de privarla de la vida.

Este tipo de agresiones se deben tipificar en razón de género, ya que si bien, se pone en peligro la vida, la integridad física y mental, así como la libertad sexual e inviolabilidad de los cuerpos de las mujeres, la base de estos ataques está en la discriminación y subordinación hacia las mujeres.

Actualmente, la mayoría de las entidades federativas han tipificado la tentativa de feminicidio, mientras que, en otros casos, las fiscalías estatales parecen no contar con capacidad para identificar las circunstancias que, de acuerdo con el código penal, constituyen un feminicidio o un conjunto de agresiones que van encaminadas a este delito. Simplemente tipifican los casos como si fueran tentativas de homicidios, casos de violencia familiar o meras agresiones. Un ejemplo de esto lo encontramos en el estado de Guanajuato, ya que el Inegi registró que en 2018 se dieron 362 asesinatos de mujeres, de los cuales, la Fiscalía General de Justicia de dicho estado, sólo identificó 21 feminicidios, es decir, sólo el 6 por ciento de los asesinatos de mujeres registrados en Guanajuato, durante 2018, fueron por razones de género. Mientras, en 2019 se reportaron sólo 18 feminicidios para todo el año.

Del mismo modo, el Código Penal Federal tipifica el feminicidio consumado, más no en grado de tentativa, lo que provoca que los agresores no sean debidamente juzgados, ya que sus condenas son menores a lo que deberían, así como en algunos otros casos, provoca que estos sujetos puedan salir de prisión y ataquen a la víctima nuevamente.

El número de feminicidios año con año crece significativa y alarmantemente, tan solo, el año pasado 2020 se registraron en nuestro país, cuando menos mil 471 feminicidios, siendo el Estado de México la entidad que ocupó el primer lugar con un total de 704 delitos de este tipo, seguido por el de Veracruz y Ciudad de México. Para 2021, se registraron más violencia contra la mujer en Chihuahua, estado de México, Ciudad de México, Jalisco, Veracruz y Nuevo León.

De 2012 a la fecha, en el país se han abierto cerca de 600 carpetas de investigación diarias por violencia y agresiones en contra de las mujeres, mismas que van desde los golpes, quemaduras o estrangulamientos, hasta lesiones con armas blancas o de fuego, lo que nos lleva a más de 1 millón 970 mil carpetas de investigación. Sin embargo, según cifras del INEGI, en este mismo periodo no son ni 800 carpetas de investigación las que se han abierto por feminicidio en grado de tentativa.

De esta enorme cifra, solo se clasificaron el 68 por ciento por el delito de violencia familiar, y el 32 por ciento por lesiones dolosas. Mientras que menos del 0.05 por ciento fueron calificados como feminicidio en grado de tentativa.

En su mayoría, las víctimas que han sobrevivido señalaron que hubo amenazas o incluso agresiones previas por parte de los victimarios, asimismo, acudieron a denunciar los hechos sin que fueran escuchadas o atendidas por las autoridades, mientras que a otras, únicamente se les dio una orden de protección, la cual no garantiza que estas mujeres ya no serán agredidas nuevamente.

Uno de los efectos del feminicidio es que crece el número de menores en situación de riesgo por haber sido privados súbitamente de sus madres, lo que nos lleva a un grave impacto en los ámbitos, social, familiar y comunitario, con lo que podemos decir que este delito trasciende el bien jurídico protegido, mismo que es la vida de las mujeres, asimismo, afecta también, a las personas de su entorno, desestructurándolo y dejando secuelas y ausencias irreparables.

Aunado a lo anterior, el investigador Wilson Hernández Breña, en 2018 realizó el estudio *Determinantes y evaluación del riesgo*, donde hace una aproximación a las consecuencias de la violencia con riesgo de feminicidio, específicamente en la salud física y mental de las víctimas y sus hijos.

El estudio señala que una mujer que es víctima de violencia con riesgo de feminicidio sufre consecuencias físicas que afectan su salud mental, ya que le causa una severa depresión, lo que trae consigo falta de energía, ansiedad, cambios en el apetito, problemas de concentración, alteraciones del sueño, entre otros., por lo tanto, significa un alto impacto, debido a que le puede causar dificultades significativas en su vida cotidiana. Además, estar expuesta a este tipo de violencia aumenta la hipertensión, puede llegar a generar cambios en el consumo de alcohol y cigarros.

La violencia contra las mujeres debe ser considerada como un problema social y que debe ser atendido con una perspectiva transversal, ya que trae consigo graves consecuencias y que día con día se extiende a distintas regiones, culturas y países. Es a partir de la década de los setenta cuando las mujeres comienzan a alzar la voz y protestar en contra de la violencia hacia ellas mismas, en varias partes del mundo.

Se debe erradicar la idea de que la violencia hacia las mujeres es un tema que no amerita importancia, que es un hecho natural y, sobre todo, que únicamente compete a las parejas, por lo que nadie debe inmiscuirse. Asimismo, se debe terminar por completo con la noción de las mujeres son responsables de sus propias agresiones, e incluso, de sus muertes.

La violencia contra las mujeres es una violación a sus derechos humanos y una manifestación de la discriminación que se ejerce hacia ellas mismas. Asimismo, es producto de una organización social conformada sobre la base de la desigualdad entre mujeres y hombres.

En nuestra cultura, la violencia hacia la mujer se ha justificado de diversas formas y autoriza al varón para que pueda ejercer cualquier tipo de violencia para corregir a las mujeres que se apartan, desafían o trasgreden las normas y los roles esperados de madre, esposa y ama de casa.

Diversos estudios señalan que la violencia contra las mujeres es continuamente ignorada, además, de estar presente en todas las etapas de la vida, desde la niñez hasta las edades adultas. La manifestación extrema en la se materializa esta violencia es el asesinato de las mujeres por el simple hecho de serlo, lo que constituye la negación al derecho a la vida.

Esta violencia que día a día se vive en contra de las mujeres, así como las implicaciones que tiene en el desarrollo personal y social, tanto de la víctima como de sus familiares directos, ha sido motivo de preocupación y atención por parte de la comunidad internacional y regional, quienes han formulado diversos instrumentos y/o tratados en materia de derechos humanos. Asimismo, se ha fijado un compromiso para la prevención, investigación, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres por parte de diversos países. Además, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, misma en la que se señalan diversos objetivos que deben ser de atención prioritaria para alcanzar el desarrollo sostenible, en su objetivo número 5 destaca lo relativo a lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y niñas, por lo que dentro de las metas de este objetivo se menciona lo siguiente:

- Eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres y niñas en la esfera pública y privada incluida la trata y la explotación sexual. Esto resulta vital para erradicar la pobreza y alcanzar un desarrollo sostenible, la paz y la seguridad, y los derechos humanos.

Con ello, podemos observar que el derecho de las mujeres a vivir libres de cualquier tipo de discriminación y violencia se ha establecido tanto a nivel nacional como internacional. Al respecto, hemos visto que se han promulgado diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, lo que refleja un reconocimiento por parte de distintos países sobre el trato discriminatorio hacia las mujeres. Debido a esto, nos hemos visto en la necesidad de contar con mecanismos para atender, prevenir y erradicar todos los tipos de violencia contra las mujeres, lo que ha sido una determinante en la agenda política mexicana.

Como legisladores, debemos buscar el bienestar de todos y todas. Por ello debemos reforzar el marco jurídico para castigar las conductas delictivas de todos aquellos que las lleven a cabo. Asimismo, se debe dar un castigo ejemplar a todos los que intenten cometer alguna conducta de este tipo para así evitar que se presente nuevamente o que, más adelante, se concrete la misma.

Es por lo anteriormente expuesto que, someto respetuosamente a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de

## Decreto por el que se reforma el artículo 325 del Código Penal Federal

**Único.** Se **reforma** el artículo 325 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

**Artículo 325.** Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;
- V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;
- VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa. **Tratándose de la tentativa del mismo, se le impondrán de 20 a 40 años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa, la pena podrá aumentar hasta en dos terceras partes, si la víctima presentara secuelas permanentes.**

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

### Transitorio

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a 16 de octubre de 2024.

Diputada Rocío Adriana Abreu Artiñano (rúbrica)

Sil